

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Restrepo – Valle del Cauca. Primero (01) Julio de 2020.-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines que estime pertinentes.



JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 215

Fecha: Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial.
Demandantes:	Elvira del Carmen Alvear Urbano
	María Delmira Alvear Urbano
	Jesús Bernardo Alvear Urbano
	Luis Alfonso Alvear Urbano.
Demandado:	Héctor Rafael Urbano Ordoñez
Radicado:	76-606-40-89-001-2020-00034-00

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL**, adelantada por los señores **ELVIRA DEL CARMEN ALVEAR URBANO, MARIA DELMIRA ALVEAR URBANO, JESUS BERNARDO ALVEAR URBANO, LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO** a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR RAFAEL URBANO ORDOÑEZ**, el Juzgado encuentra que no reúne los requisitos formales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 inciso 3º numeral 1º y 2º del C.G.P., inadmitirá atendiendo las siguientes razones:

1º. Para efectos de un proceso de sucesión declarativo se debe dirigir la demanda contra herederos reconocidos, conocidos e indeterminados tal como lo establece el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P. brilla por su ausencia en la demanda la mención de los demás herederos conocidos e indeterminados.

2º. Con la presentación de la demanda deberá aportarse nombre y domicilio de las partes en este caso de los posibles herederos; pues tal como lo describió en los hechos de la demanda en su numeral sexto, el apoderado indica que el otro posible heredero es la señora Edelmira Urbano Ordoñez quien también falleció y dejó hijos, pero no aportó

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

ningún dato, sobre esos supuestos herederos conforme lo expresa el artículo 82 numeral 2º del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda debe ser dirigida contra herederos reconocidos, conocidos e indeterminados (artículo 87 inciso 3º del C.G.P.)

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado considera, que la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 87, 82, del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con el artículo 90 inciso 3 *ejusdem*. De ahí que se procederá a INADMITIR la demanda, por lo mostrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIAL**, adelantada por los señores **ELVIRA DEL CARMEN ALVEAR URBANO, MARIA DELMIRA ALVEAR URBANO, JESUS BERNARDO ALVEAR URBANO, ALFONSO ALVEAR URBANO** en contra de **HECTOR RAFAEL URBANO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un termino de cinco (05) dias para que subsane la presente demanda, so pena de proceder a su rechazo. (Articulo 90 del C. G.P.).

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. CARLOS ERNESTO BOLAÑOS BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.063.693 y portador de la Tarjeta Profesional No.190.138 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

CB

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No.28 El auto anterior se notifica HOY 03 julio 2020</p> <hr/>  <p>EL SECRETARIO</p> <hr/>
